

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 101 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 17 MAR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

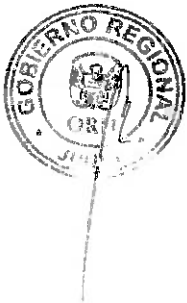
Expediente Administrativo Disciplinario N° 04-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 001-2026-GR.JUNIN/GRDS de fecha 24 de febrero de 2026; el Informe de Precalificación N° 04-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de enero del 2026, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 003-2026.-GRJ/GRDS de fecha 14 de enero del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** en su condición de Técnico I del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;





Gobierno Regional Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL	20652435	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	ANEXO QUERO S/N MOLINOS-JAUJA.JUNIN PASAJE TOVAR N.º 168-EL TAMBO CELULAR: 964432740

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Memorando N° 5460-2025-GRJ/GRDS de fecha 10-11-2025, mediante el cual la Gerente Regional de Desarrollo Social en atención a la denuncia administrativa interpuesta por el señor Ener Bruno Piñas contra el Eco. Medardo Severo Gómez Miguel en su condición de ex director regional de Educación Junín por dilaciones, omisiones, incumplimiento de sus funciones REMITE a la Secretaría Técnica PAD el expediente para su tramite correspondiente conforme a Ley.

Reporte N° 0032-2025-GRJ-DREJ/OGRRHH- STPAD de fecha 30-09-2025, mediante el cual la SECRETARIA TECNICA PAD – DREJ señala que: " Sobre los supuestos hechos contra el Director Regional de Educación Junín, corresponde tramitar en virtud a lo establecido en el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 (...) corresponde ser tramitado como Queja. En ese sentido RECOMIENDA que la queja dirigida al Director Regional de Educación Junín (...) sea derivado al área correspondiente, es decir al Gobierno Regional de Junín, por ser la competente para su atención y trámite correspondiente.

Reporte N° 0021-2025-GRJ-DREJ/OGRRH-SPTAD de fecha 12-09-2025, mediante el cual la SECRETARIA TECNICA PAD – DREJ señala que: Son el caso de la UGEL DE CHUPACA, fue derivado al área correspondiente (...) Sobre la Abogada jeanneth Kristel Contreras Palomino especialista de IE. PRIVADAS, calificado como denuncia, lo cual es mi competencia, Sobre los supuestos hechos contra el Director Regional de Educación Junín, corresponde tramitar en virtud a lo establecido en el numeral 169.2 del TUO de la ley N° 27444 (...) correspondiente



Gobierno Regional Junín



ser tramitado como queja en ese sentido RECOMIENDA que la queja dirigida al Director Regional de Educación Junín (...) sea derivado al área correspondiente, es decir al Gobierno Regional de Junín, por ser la competente para su atención y trámite correspondiente.

DENUNCIA Y/O QUEJA con RD. 9057344, de fecha 27-04-2025, mediante el cual don ENER BRUNO PIÑAS Queja y/o Denuncia a don MEDARDO SEVRO GOMEZ MIGUEL, en su calidad de Director Regional de Educación de Junín.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

DENUNCIA Y/O QUEJA con RD. 9057344, de fecha 27-04-2025, mediante el cual don ENER BRUNO PIÑAS Queja y/o Denuncia a don MEDARDO SEVRO GOMEZ MIGUEL, en su calidad de Director Regional de Educación de Junín.

"El señor MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL (...) en todo momento ha tenido una conducta desagradable y parcializada, lejos de cumplir con sus funciones tomando acciones ejemplares contra dicha institución educativa particular, para que estas instituciones no vuelvan a cometer estos actos deplorables y muy graves. Inexplicablemente creando un pésimo precedente para nuestra educación en el país y coadyuvando a la Institución educativa denunciada, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1112 -DREJ han RESUELTO declarar de Oficio la CADUCIDAD de procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Renzo Tito Pérez Torres -Director de la IEP "Excelente" de Chupaca, disponiendo la conclusión y archivo de dicho procedimiento.

Motivo por los cuales, presento MI QUEJA Y/O DENUNCIA por las dilaciones, OMISIONES, INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, vulnerar el debido proceso, principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y otros, coadyuvando a la institución educativa privada "EXCELENTIA" de Chupaca y perjudicando grave e irreparablemente a una menor de edad considerando en estado de vulnerabilidad, la convivencia sin violencia y contra la Educación".



IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** en su condición de Director Regional de Educación Junín, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) "las demás que señale la ley", artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "las demás que señale la ley"
---	--

Art 7.- Deberes de la Función Pública

6.Responsabilidad:

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas Tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** en su condición de técnico I del Gobierno Regional de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) “Las demás que señale la ley”, artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:



En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (01) UN DÍA** al servidor civil **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL** en su condición de técnico I del Gobierno Regional de Junín,



Gobierno Regional Junín



al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: civil **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor civil **MEDARDO SEVERO GOMEZ MIGUEL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica,
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 18 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C c
Archivo
STPAD/ELQE/jamp